Expediente: **1851/10**
Carátula: **DIAZ GABINA DEL CARMEN C/ IBARRECHE ALEJANDRA MARIA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27242007714 - GRANADOS, FATIMA VIVIANA-POR DERECHO PROPIO
27242007714 - DIAZ, GABINA DEL CARMEN-ACTOR
90000000000 - HEREDEROS DE ROSA GABRIELA REYES, -HEREDERO DEL DEMANDADO
20249817032 - DELLA TORRE, PABLO-POR DERECHO PROPIO
20249817032 - IBARRECHE, ALEJANDRA MARIA-DEMANDADO
90000000000 - REYES, ROSA GABRIELA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - GIL, ANA JORGELINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1851/10

H103064691251

JUICIO: DIAZ GABINA DEL CARMEN c/ IBARRECHE ALEJANDRA MARIA Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1851/10

San Miguel de Tucumán, 06 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "DIAZ GABINA DEL CARMEN c/ IBARRECHE ALEJANDRA MARIA Y OTRA s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 12/08/2010 (fs.2/39, pág. 5/80 de pdf de expediente físico digitalizado), se apersonó la letrada Fátima Viviana Granado, en representación de Gabina del Carmen Diaz, DNI N°3.238.558, con domicilio en calle Yamandú Rodríguez N°779 (altura Gobernador del Campo 1500), de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* de f. 42 (pág. 85/86 de pdf expediente digitalizado). En tal carácter, inició acción por cobro de pesos en contra de Alejandra María Ibarreche y Rosa Gabriela Reyes por la suma de $21.269,55 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales, SAC sobre vacaciones, SAC proporcional, diferencias de haberes desde julio de 2007 a julio de 2009, indemnización del art. 2 de la Ley N°25323 y sanción del art. 75 de la LCT.

En el relato de los hechos, expuso que la accionante comenzó a prestar servicios bajo la dirección de la Sra. Ibarreche en el inmueble de su propiedad sito en calle Mendoza N°14, depto. 9 de esta ciudad, en el que actualmente vive la Sra. Rosa Gabriela Reyes. Precisó que lo hizo desde el 12/05/2004, realizando tareas domésticas, de lunes a sábados hasta las 14 h y volviendo al lugar de trabajo los domingos a las 16 h. Señaló que se le abonaba -sin registración- un magro salario y no gozaba de beneficio alguno ni se respetaban los derechos y beneficios reconocidos por el Decreto Ley N° 326/56 y Dec. Regl. N° 7979/56 y la Resol N° 1538/2008 que nuclea al servicio doméstico de la 3° categoría. Adujo que percibía una remuneración mensual de $600 cuando le correspondía $1.273. Acotó que los sobres con los cuales se le abonaba sus haberes están firmados por la Sra. Antonia del Valle Pintos, familiar y apoderada de la Sra. Reyes.

Aseguró que fue despedida verbalmente sin ninguna explicación el día 17/07/2009, por lo que se sintió injuriada y envió un telegrama solicitando se le abone los rubros adeudados. Continuó diciendo que recibió como respuesta de parte de la Sra. Ibarreche una carta documento en la que le negó toda relación laboral. Aseveró que realizó la denuncia ante la Secretaría de Trabajo y no hubo arreglo por lo que inició la presente acción judicial. Finalmente confeccionó planilla de rubros reclamados.

En fecha 07/09/2010 (fs. 42/43, pág. 87/88 de pdf expediente digitalizado) acompañó la documentación original en apoyo de su pretensión conforme recibo que consta al pie del cargo de su presentación.

Corrido traslado, en fecha 06/04/2011 (fs. 61/63, pág. 123/127 de pdf expediente digitalizado) se apersonó la Sra. María Alejandra Ibarreche, DNI N°14.023.517, con domicilio real en calle Bernardo Houssay n°397 de la ciudad de Yerba Buena de esta provincia, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Jorgelina Gil y planteó nulidad en contra de la notificación que se le efectuara en fecha 2/3/2011, solicitando se corra nuevo traslado de demanda. Su petición fue rechazada por resolución del 27/06/2016 (fs. 183/184, pág. 373/375 de pdf expte. digitalizado), teniéndose además incontestada la demanda en su contra. Previamente, en fecha 12/11/2015 (f. 165, pág. 337 de pdf expediente digitalizado) se tuvo por incontestada la demanda por la Sra. Rosa Gabriela Reyes.

En fecha 02/03/2017 (f.187, pág. 381 de pdf expediente digitalizado) la demandada Ibarreche se presentó con nuevo patrocinio letrado en cabeza del Dr. Pablo Della Torre.

En fecha 12/03/2018 (f. 190, pág. 389 de pdf expediente digitalizado) se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

El 27/06/2018 (f. 193, pág. 395 de pdf expediente digitalizado) la letrada Granado denunció el fallecimiento de la codemandada Reyes.

En fecha 31/07/2018 (f. 197, pág. 403 de pdf expediente digitalizado) la Sra. Ibarreche planteó caducidad de instancia, lo que fue rechazado por resolución del 29/11/2018 (f. 208/209, pág. 426/428 del pdf expediente digitalizado).

Citados los herederos de la Sra. Reyes, conforme proveído del 26/05/2021 se los tuvo por no presentados.

En fecha 09/02/2023 se amplió el proveído del 12/03/2018 por el que se había abierto a prueba la presente causa.

Luego, las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la que compareció la letrada Granado y la Sra. Ibarreche asistida por el letrado Della Torre en carácter de patrocinante. Las partes no arribaron a conciliación por lo que se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas conforme se dejó constancia en la videograbación del acto de fecha 26/06/2023.

Concluido el período probatorio, en fecha 31/08/2023, Secretaría Actuaria informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL precisando que la parte demandada (Sra. Alejandra Ibarreche) ofreció dos cuadernos: 1) Prueba Testimonial: producida. 2) Prueba confesional: producida.

En fecha 07/09/2023 tanto la actora como la demandada Alejandra Ibarreche presentaron su alegato y mediante proveído del 11/09/2023 se ordenó pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las constancias de autos, ninguna de las accionadas, estando debidamente notificadas de la interposición de la demanda, la contestó, conforme surge de los proveídos de fecha 12/11/2015 (f. 165, pág. 337 de pdf expediente digitalizado) respecto de la Sra. Rosa Gabriela Reyes y de la resolución del 27/06/2016 (fs. 183/184, pág. 373/375 de pdf expte digitalizado) con relación a la Sra. Alejandra Ibarreche. En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 58 del CPL en su segundo párrafo, en cuanto a los hechos invocados en la demanda, corresponde en principio presumir que son ciertos, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del empleador -cabe aclarar- que cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo

Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cf. Sent. N°1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; Sent. N°58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; Sent. N°793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, entre otros).

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

Por su parte, el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N°20744 (en adelante LCT), prevé: “*Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”.*

El art. 50 de la LCT prescribe que un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción *iuris tantum* de su existencia ante la demostración de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras normativas no laborales.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencias N°227 del 29/03/2005; N°29 del 10/02/2004 y N°4655 del 06/06/2002, entre otras).

Según la doctrina de la CSJT, cuando la relación laboral es negada, es el trabajador quien debe probar la prestación de servicios subordinados (art. 322 del CPCC), sin tener que acreditar todos los extremos invocados en su pretensión (salvo los excepcionales), pues estos extremos o circunstancias del contrato de trabajo son los que se presumirán una vez que se acredite aquella prestación. Si el trabajador logra activar o poner en marcha esa presunción a su favor, la misma por ser de carácter *iuris tantum*, podrá ser desvirtuada o enervada por la demandada mediante prueba en contrario.

En la especie, de acuerdo a las probanzas rendidas, en adelanto de mi decisión considero que la accionante no logró acreditar la relación laboral que sostuvo existió para con la Sra. Alejandra Ibarreche en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT. Ello por dos motivos fundamentales: 1) No se ha logrado comprobar que la Sra. Alejandra Ibarreche fue quien contrató a la Sra. Gabina del Carmen Diaz para cuidar a la Sra. Rosa Gabriela Reyes. 2) No existe prueba alguna que permita inferir además que la Sra. Ibarreche era quien daba las instrucciones a la actora para el cuidado de la Sra. Rosa Gabriela Reyes.

En efecto, en el caso traído a estudio la parte actora únicamente ofreció prueba documental con el escrito introductorio, consistente en un TCL del 01/09/2009 y dos cartas documentos, una de fecha 18/08/2009 y otra del 09/09/2009, sobres con anotaciones manuscritas y firmas ilegibles, un resumen de cuenta de tarjeta CrediCash, una notificación extrajudicial de la firma Castillo SACIFIA, así como las actuaciones ocurridas ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia - en adelante SET- en el Expte. N°1138/180-J-2011 y un informe de dominio del inmueble identificado con la matrícula registral N-591/11.

De dicha documentación resulta valorable el intercambio telegráfico puesto que corresponde tenerlo por reconocido atento la falta de contestación de demanda por parte de la Sra. Alejandra Ibarreche (cf. art. 58 CPL y 88 inc. a CPL). Así lo declaro.

Con respecto a las actuaciones ante la SET, cabe destacar que se encuentran autenticadas según informe del 20/09/2011 (fs. 89/105) agregado por dicha entidad en el marco de la producción del incidente de nulidad interpuesto por la demandada Ibarreche contra la notificación del traslado de demanda.

El resumen de cuenta de Tarjeta CrediCash y la notificación extrajudicial de Castillo no se encuentran autenticadas por las entidades emisoras, por lo mismo tampoco corresponde su valoración en la presente causa. Ocurre lo mismo, con los sobres con anotaciones manuscritas y firmados presuntamente por la Sra. Antonia del Valle Pintos, ya que su firma no se encuentra reconocida por aquella, sin perjuicio de que tampoco se explicó en el libelo inicial, su relación con las partes del presente proceso -más que mencionar que era familiar y apoderada de Reyes- así como tampoco se evidencia ello con la prueba rendida en la causa.

Por otra parte, la demandada Ibarreche ofreció prueba testimonial y confesional.

Así entonces, en fecha 14/08/2023 absolvió posiciones la actora a tenor del pliego ofrecido (CPD N°2). A la posición N°1 sostuvo que cuidaba a la Sra. Reyes, pero quien la contrató fue la Sra. Alejandra Ibarreche. A la posición n°2 reafirmó lo sostenido en su demanda en cuanto a que se desempeñó como empleada doméstica en el domicilio sito en calle Mendoza N°14 depto. 9 de esta ciudad. Mediante la posición n°3, afirmó que la Sra. Reyes es la propietaria de ese inmueble.

A la posición n°4 *(“Para que jure como es verdad que no conocía personalmente a la Sra. Ibarreche”*) primero, dijo: *“No es verdad”* y, acto seguido aclaró: *“Ella era mi patrona, ella me tomó a mí”.* A la posición N°5 *(“Jure si es verdad que recibía instrucciones de la Sra. Reyes como su empleadora”*) aseguró que ella era empleada de Reyes y recibía instrucciones de ella. Por último, a la posición N°6, aseveró que no tiene recibos firmados a mano por el Sr. Pintos, pariente de la Sra. Reyes. Expuso que a él no lo conocía y falleció.

Luego, en el CPD N°1, también en fecha 14/08/2023, declaró la Sra. Nora Estela Velardez. La testigo sostuvo que conocía a la Sra. Reyes y a su esposo, el Sr. Pintos. Aseguró que la Sra. Díaz cuidaba a la Sra. Reyes, pero dijo conocer a la Sra. Alejandra Ibarreche únicamente de vista. Acotó que más conocía a la Sra. Claudia Ibarreche. Expuso que el Sr. Pintos le contaba que Alejandra Ibarreche iba a ser la heredera de ellos.

Aseveró que la actora trabajó hasta el 2009 en el departamento de Rosa Reyes de Pintos en la calle Mendoza N°14 depto. N°9. Acotó que ella era vecina y vive en el departamento n°3 hace 35 años y por ello lo sabe. Al ser consultada en el marco de la pregunta n°5 -sobre si sabía o le constaba que la Sra. Ibarreche concurría al departamento de Reyes-, aseguró que la que concurría era la hermana más chica, Claudia Ibarreche, y que eso lo sabía porque conversaba con ella en los pasillos cuando le consultaba cómo estaba la codemandada.

A la pregunta n°6, reformulada por este magistrado en el mismo acto de la audiencia, sobre si le constaba quién era la empleadora de la Sra. Díaz dijo: *“Yo lo que sé es que la hermana de Don Pintos, o sea la cuñada de Rosita es la que se encargó de traer la empleadaporque esa Sra. le cobraba los sueldos la pensión y la jubilación de Rosita”.* Luego, dejó entrever que la relación era entre Rosita y Gabina y la hermana del Sr. Pintos -cuyo nombre no supo detallar, más que mencionar que suponía debía ser de apellido ‘Pintos’-. Finalmente, aseguró que empleadora no era ninguna de las Sras. Ibarreche, ni Claudia ni Alejandra.

Finalizado el cuestionario ofrecido por la demandada, se le preguntó a la testigo si sabía hasta cuándo trabajó la Sra. Diaz en el departamento de calle Mendoza y la testigo dijo no saberlo. Deslizó como suposición que pudo ser hasta que falleció la Sra. Reyes puesto que la vio en el velatorio, esto es, a Gabina y las hijas, y de allí no la volvió a ver más. Agregó que, actualmente, en el departamento vive un inquilino.

A instancias de las repreguntas realizadas por la representante de la actora, la declarante sostuvo no saber el horario de trabajo de la Sra. Diaz. Afirmó que únicamente sabía que estaba durante el día y, confusamente, cuando se le preguntó qué días, dijo: *“Estaba mucho la Sra. a la hora de higienizarla. Por ahí tenía maltrato, ahí la sentía yo que gritaba, pero la verdad que yo no sé cuál era*

el horario...". Seguidamente añadió que luego -sin explicar de a raíz de qué suceso ni en qué fecha- fueron a vivir ahí junto a la actora, la hija de Gabina Diaz y su marido y mencionó que eran muchas familias las que la cuidaban.

A continuación, describió a la Sra. Reyes físicamente y al ser consultada sobre sus tareas específicas, adujo que no tenía conocimiento, que solo sabía que la actora cuidaba a Rosa Reyes, la higienizaba.

Cuando se repreguntó sobre el vínculo que existía entre la Sra. Reyes e Ibarreche, aseveró que la Sra. Rosa la nombraba mucho y le tenía un cariño especial, más que a Claudia Ibarreche, según acotó. Deslizó que creía que la Sra. Reyes trabajó en la casa de la madre de la Sra. Ibarreche y de allí el vínculo entre ellas.

Luego, se le repreguntó quién contrató a la Sra. Diaz y nuevamente supuso que fue la hermana del Sr. Pintos ofreciendo como motivo que era ella quien manejaba el dinero.

Finalmente, cuando se le preguntó si veía personalmente a la Sra. Gabina haciendo tareas en el domicilio antes referido, aseveró que solo sabía que cuidaba a la Sra. Rosa, pero que nunca entró allí y, concluyó, que no sabía nada.

Por lo expuesto, es claro que la Sra. Diaz Gabino prestó servicios en el departamento de calle Mendoza N°14, departamento 9, de esta ciudad cuidando a la Sra. Rosa Gabriela Reyes, según surge de la prueba testimonial, pero de esa misma prueba, se desprende que no lo habría hecho en virtud de la contratación por parte de la Sra. Alejandra Ibarreche. Asimismo, no es menor tener en cuenta que la actora accionó contra la Sra. Ibarreche indicando que fue contratada por ella, calificándola como propietaria del departamento en el que vivía la Sra. Reyes y como su empleadora (lo que reiteró en la prueba confesional) y, desarrollaba tareas domésticas. Al respecto, es justo señalar también que la normativa vigente al tiempo en el que presuntamente se desarrolló la relación laboral e invocada por la propia actora, excluye expresamente a las personas emparentadas con el dueño de casa, y a las destinadas exclusivamente al cuidado de enfermos o a conducir vehículos. De la declaración testimonial de la Sra. Velardez se infiere que efectivamente la Sra. Díaz cuidaba a la Sra. Reyes, pero en ningún momento menciona que haya visto a aquella desarrollar tareas domésticas.

Por otra parte, la actora fue clara al absolver posiciones y dijo que la Sra. Ibarreche fue quien la tomó y, la calificó como su empleadora. Sin embargo, luego dice que quien le daba instrucciones era la Sra. Reyes.

En su declaración confesional incurre en varias contradicciones que no permiten sostener su postura, máxime teniendo en cuenta el resto del plexo probatorio.

Así, dijo que cuidaba a la Sra. Reyes y luego que se desempeñaba como empleada doméstica, siendo que conforme la legislación vigente en aquella época -y que ella misma invoca como aplicable-, reitero, las tareas de cuidado y las domésticas no estaban equiparadas, excluyendo a las primeras.

Luego, desliza otra contradicción, afirmando que la propietaria del inmueble donde laboró era la Sra. Reyes, pero en el libelo inicial sostuvo que la dueña era la Sra. Ibarreche. El informe del Registro Inmobiliario del 29/12/2015 que consta a f. 175 (pág. 357 de pdf expte digitalizado), en este sentido, es terminante en cuanto a que la Sra. Alejandra Ibarreche es la titular dominial del inmueble identificado con la matrícula N-591/011, que es donde habría laborado la actora, mientras que la Sra. Reyes solo sería la usufructuaria del 50% (información que coincide con el informe dominial agregado por la propia actora como prueba documental a fs. 32/35).

Por último, debo señalar también que en el escrito introductorio, la actora indicó que acompañaba sobres donde consta la remuneración que percibía y adujo que estos estaban firmados por Antonia del Valle Pintos. Pese a ello, cuando en la audiencia confesional se afirma que no posee sobres firmados por el Sr. Pintos, sostuvo que efectivamente no los posee, pero no menciona los que acompañó y que presuntamente estaban firmados por Antonia del Valle Pintos. Si se contrasta esta declaración con la testimonial, podría suponerse que esta última era la hermana del Sr. Pintos, esposo de la Sra. Reyes según la testigo Velardez, sin embargo, no hay constancia probatoria alguna de esta circunstancia. Pero lo cierto, es que si quien contrató a la Sra. Diaz y era su empleadora, hubiere sido la Sra. Ibarreche, lo lógico sería que la firma inserta en ellos sea atribuida

a esta, pero ello no ocurrió.

En consecuencia, resulta evidente que la Sra. Ibarreche, no solo no contrató a la Sra. Diaz, sino que tampoco ejerció como su empleadora, puesto que no hay pruebas que corroboren que diera instrucciones, abonase su salario y, ni siquiera, que vivía en ese lugar.

A mayor abundamiento, tampoco se ha logrado demostrar cuál era el vínculo que tenía la Sra. Ibarreche con la Sra. Reyes y, en esa dirección, es útil recordar lo que sostiene nuestro Máximo Tribunal: “la relación de servicio doméstico comprende todas las tareas inherentes al normal funcionamiento de la vida interna de una familia y referidas a los trabajos propios de los servicios de una morada, como la limpieza, adquisición de alimentos, preparación de ellos, lavado, planchado, etcétera, siendo indudable que las precitadas labores tienen que ir dirigidas hacia el dueño de casa o sus familiares (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, “Tratado de Derecho del Trabajo”, T. 6, pág. 1144)” (CSJT, sent. 16 del 18/2/2011, “Rojas Mónica del Valle vs. Soria Hilda Noemí y otra s/ Cobro de pesos”)” (cf. CSJT, “Díaz Julio César y otra vs. Estefano Jorge Eduardo s/ Indemnización por despido”, Sent. N°1001 del 16/12/2011). En otras palabras, y más allá de la suposición que esbozó la testigo Velardez, no hay prueba alguna del parentesco de la Sra. Reyes con la Sra. Ibarreche, más que una relación entre usufrutuario y titular dominial.

Para finalizar, resta referirme especialmente respecto del vínculo de la Sra. Diaz con la Sra. Reyes. En este punto insisto en que del relato proporcionado por la propia actora, las tareas domésticas que dijo haber desarrollado en el departamento de calle Mendoza N°14 fueron a favor de la Sra. Reyes, usufructuaria del 50% de esa propiedad, como se dijo precedentemente. Y es por ese motivo que la actora en la audiencia confesional menciona haber sido su empleada, según infiero. Pero pese a que en esa oportunidad también dijo que era ella quien le daba instrucciones, previamente sostuvo que su patrona era la Sra. Ibarreche, esto es, quien tenía el poder de dirección sobre ella.

Sin embargo, siendo que quien vivía en el departamento y gozaba de los servicios de la Sra. Díaz era presuntamente la Sra. Reyes, debió acreditar la actora que existió respecto de ella una relación de subordinación jurídica, técnica o económica y nada de ello consta en la presente causa. Pero además, insisto en el carácter de las tareas que desempeñaba la actora, puesto que la testigo Velardez solo pudo atestiguar que la Sra. Diaz se encargaba de higienizar y cuidar a la Sra. Reyes, más no de desarrollar tareas domésticas propiamente dichas como ser limpiar el hogar, cocinar, ordenar, etc. En ese orden de ideas, merece mención lo señalado por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en los autos “Figueroa Cintia Vanesa vs. Carbello Cecilia Natalia s/ Despido” (Sent. N°380 del 30/04/2015): “Doctrinariamente se ha puntualizado que el artículo 1° del Decreto N° 326/56 exige, para que se verifique la existencia de un contrato de trabajo de servicio doméstico, en primer lugar, que confluyan tres elementos: actividad desarrollada en el ámbito y en tareas inherentes al hogar que no representen ganancia o beneficio económico para el empleador. Asimismo, para determinar correctamente el ámbito de aplicación del Estatuto del Servicio Doméstico, debe atravesarse un doble tamiz: uno positivo, que exige el cumplimiento de determinados requisitos que tipifican este puntual contrato (tareas desarrolladas en el ámbito del hogar, inherentes al hogar y falta de lucro por parte del empleador); y otro negativo, a partir del cual, de verificarse determinado presupuesto, se generará la exclusión del régimen. Las causales de exclusión pueden ser clasificadas por razón de la edad, del tiempo, del parentesco y por el tipo de tareas(cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, t. V, págs. 472/475). En otras palabras, no ha logrado acreditar la actora que desarrolló para la Sra. Reyes las tareas domésticas que adujo, bajo una relación de trabajo en el marco del régimen del servicio doméstico invocado.

Por todo lo expuesto, estimo justo definir que la accionante no produjo prueba conducente a corroborar su versión en cuanto a su desempeño bajo la dependencia de la Sra. Alejandra Ibarreche prestando servicios domésticos a favor de la Sra. Reyes y, en consecuencia, corresponde el rechazo de la presente acción y la absolución de las codemandadas. Así lo declaro.

Costas

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer la totalidad de las costas a la actora vencida (cf. art. 61 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Procede en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 12/08/2010 (fecha de interposición de la demanda) al 05/10/2023 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sent. nro. 937 del 23/09/2014; "Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios", sent. nro. 795 del 06/08/2015; "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido", sent. nro. 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", sent. nro. 1277 del 22/12/2014; "Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de $37.403,99.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, de la Ley N°5480 y 51 del CPT y demás pautas impuestas por la Ley N°24.432 ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Fátima Viviana Granado, por su intervención como apoderada en doble carácter por la parte actora durante tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba, participación en la audiencia del art. 69 y en la testimonial producidas, presentación de alegatos), la suma de $4.058,33 (base x 7% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-). Asimismo, se regula sus emolumentos profesionales por su participación en las siguientes incidencias: a) Resolución de embargo preventivo sobre inmueble (f. 166, pág. 339 de pdf expte digitalizado), en la suma de $1.275,48 (base x 11% -art. 38 LH- x 20% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); b) Resolución de nulidad del 10/09/2015 (f. 158), en la suma de $1.034,46 (base x 15% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); c) Resolución de nulidad del 27/06/2016 (fs. 183/184, pág 373/375 pdf expte digitalizado), en la suma de $1.739,29 (base x 15% -art. 38 LH- x 20% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); d) Resolución de caducidad del 29/11/2018 (fs. 208/209, pág. 426/428 pdf expte digitalizado), en la suma de $2.174,11 (base x 15% -art. 38 LH- x 25% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-); e) Resolución de sustitución de embargo preventivo del 29/05/2017 (pág. 125/127 de Expte 1851/10-I1 digitalizado), en la suma de $1.304,46 (base x 15% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

2) A la letrada Ana Jorgelina Gil, por su intervención como patrocinante de la demandada María Alejandra Ibarreche en las siguientes incidencias y considerando que su representada cumplió solo dos etapas del proceso de conocimiento (cf. CSJT, "Banco Macro S.A. vs Sanatorio Modelo S.A. s/ejecución hipotecaria", Sent. N°1050 del 01/08/2018): a) Resolución de nulidad del 10/09/2015 (f. 158), en la suma de $261,83 (base x 7% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- ÷ 3 x 2); b) Resolución de nulidad del 27/06/2016 (fs. 183/184, pág 373/375 pdf expte digitalizado), en la suma de $398,97 (base x 8% -art. 38 LH- x 20% -art. 59 LH- ÷ 3 x 2).

3) Al letrado Pablo Della Torre, por su intervención como patrocinante de la demandada María Alejandra Ibarreche en dos etapas del proceso de conocimiento (ofrecimiento y producción de la prueba, participación en la audiencia confesional y la testimonial producidas, presentación de alegatos), la suma de $2.992,32 (base x 12% -art. 38 LH- ÷ 3 x 2). Además, por su participación en las siguientes incidencias y conforme la jurisprudencia antes citada (Sent. N°1050 del 01/08/2018): a) Resolución de caducidad del 29/11/2018 (fs. 208/209, pág. 426/428 pdf expte digitalizado), en la suma de $498,72 (base x 8% -art. 38 LH- x 25% -art. 59 LH- ÷ 3 x 2); b) Resolución de sustitución de embargo preventivo del 29/05/2017 (pág. 125/127 de Expte 1851/10-I1 digitalizado), en la suma de $261.83 (base x 7% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- ÷ 3 x 2).

Sin perjuicio de expuesto, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N°5480, siendo que el monto resultante de los emolumentos profesionales definidos a favor de los letrados Granado y Della Torre por su actuación el proceso de conocimiento es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del

07/07/2023), corresponde regular sus honorarios profesionales por el proceso principal de la siguiente forma: a) A la letrada Fátima Viviana Granado en la suma de $232.500 (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-). b) Al letrado Pablo Della Torre en la suma de $100.000 (consulta escrita por dos etapas).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la demanda promovida por Gabina del Carmen Diaz, DNI N°3.238.558, con domicilio en calle Yamandú Rodríguez N°779 (altura Gobernador del Campo 1500), de esta ciudad en contra de María Alejandra Ibarreche, DNI N°14.023.517, con domicilio real en calle Bernardo Houssay n°397 de la ciudad de Yerba Buena de esta provincia y Rosa Gabriela Reyes, conforme lo considerado.

II. COSTAS: a la actora, como se considera.

III.REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Fátima Viviana Granado, la suma de $232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos), atento lo considerado. Por las siguientes incidencias de acuerdo a lo considerado: a) Resolución de embargo preventivo sobre inmueble (f. 166, pág. 339 de pdf expte digitalizado), la suma de $1.275,48 (pesos mil doscientos setenta y cinco con cuarenta y ocho centavos); b) Resolución de nulidad del 10/09/2015 (f. 158), en la suma de $1.034,46 (pesos mil treinta y cuatro con cuarenta y seis centavos); c) Resolución de nulidad del 27/06/2016 (fs. 183/184, pág 373/375 pdf expte digitalizado), en la suma de $1.739,29 (pesos mil setecientos treinta y nueve con veintinueve centavos); d) Resolución de caducidad del 29/11/2018 (fs. 208/209, pág. 426/428 pdf expte digitalizado), en la suma de $2.174,11 (pesos dos mil ciento setenta y cuatro con once centavos); e) Resolución de sustitución de embargo preventivo del 29/05/2017 (pág. 125/127 de Expte 1851/10-I1 digitalizado), en la suma de $1.304,46 (pesos mil trescientos cuatro con cuarenta y seis centavos). 2) A la letrada Ana Jorgelina Gil, por las siguientes incidencias de acuerdo a lo considerado: a) Resolución de nulidad del 10/09/2015 (f. 158), en la suma de $261,83 (pesos doscientos sesenta y uno con ochenta y tres centavo); b) Resolución de nulidad del 27/06/2016 (fs. 183/184, pág 373/375 pdf expte digitalizado), en la suma de $398,97 (pesos trescientos noventa y ocho con noventa y siete centavos). 3) Al letrado Pablo Della Torre, la suma de $100.000 (pesos cien mil), atento lo considerado. Por las siguientes incidencias de acuerdo a lo considerado: a) Resolución de caducidad del 29/11/2018 (fs. 208/209, pág. 426/428 pdf expte digitalizado), en la suma de $498,72 (pesos cuatrocientos noventa y ocho con setenta y dos centavos); b) Resolución de sustitución de embargo preventivo del 29/05/2017 (pág. 125/127 de Expte 1851/10-I1 digitalizado), en la suma de $261,83 (pesos doscientos sesenta y uno con ochenta y tres centavos).

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley 6.204).

V.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 06/10/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.